



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TUTELA: 682764003003-2024-00158-00
ACCIONANTES: ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA,
DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS,
GABRIELA SACHICA PORTELA, KAREN
JANELLA GOMEZ QUINTERO, LADY
CAROLINA PEÑA BONILLA, LAURA JULIANA
HERRERA TARAZONA, MARIA ISABEL
TAMARA URRUTIA, PEDRO EMERSON
CASANOVA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO
DE FLORIDABLANCA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, al **TRABAJO** y al **MÍNIMO VITAL**, impetrada por **ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SACHICA PORTELA, KAREN JANELLA GOMEZ QUINTERO, LADY CAROLINA PEÑA BONILLA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, MARIA ISABEL TAMARA URRUTIA, PEDRO EMERSON CASANOVA** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**; trámite al que se vinculó de oficio a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a **TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO**, quienes integran la *“lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes (s) definitivas del empleo denominado DOCENTE PRIMARIA, identificado con el código OPEC No. 184571 en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“PRIMERO: Tutelar nuestros derechos, y en consecuencia **ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca que, en el término de 48 horas, publique la actualización de la OPEC y las vacantes definitivas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: *ORDENAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca cumplir la prioridad de la lista de elegibles y garantizar los derechos adquiridos por mérito a través del concurso docente.*

TERCERO: *CONMINAR a la Secretaría de Educación de Floridablanca y al alcalde de Floridablanca, para que en adelante respete el cronograma o fechas estipuladas por el Decreto 915 de 2016 y la CNSC.*

CUARTO: *COMPULSA DE COPIAS a la Procuraduría General de la Nación para que ejerza control preferente sobre las actuaciones u omisiones de la administración municipal de Floridablanca.”*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos los accionantes expusieron los siguientes:

1. Manifiestan que presentaron concurso de ingreso al magisterio en el marco del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes.
2. Que todos aprobaron el concurso con una calificación suficiente para ingresar y ahora hacen parte de la lista de elegibles publicada el día 04 de octubre de 2023 en la OPEC 184571.
3. Que el día 21 de noviembre del 2023 citaron a la primera audiencia de escogencia de vacante para la OPEC 184571 del área de primaria, donde fueron citados los primeros 41 elegibles de la lista, quedando los demás en espera.
4. Que, en la citada audiencia, la Secretaría de Educación de Floridablanca informó que hay 2 colegios de la lista que presentan una situación especial, puesto que los provisionales que ocupan esas vacantes en el momento se encontraban en incapacidad por enfermedad y en licencia de maternidad; por ello, esas dos plazas no se podían entregar como definitivas aún y, por esto, aquel día, las 2 ultimas personas citadas a audiencia no fueron nombradas en una plaza definitiva.
5. En el mes de enero, la concursante que ocupaba el puesto número 40 de la lista de elegibles radicó un derecho de petición solicitando su nombramiento en vacancia definitiva y a principios del febrero del presente año fue nombrada en el colegio Metropolitano del Sur.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Señalan que desde entonces la lista de elegibles no ha avanzado, ni con nombramientos en vacancia definitiva, ni temporalidad, y muchos de los docentes en lista, están desempleados.
7. Que los integrantes de la lista de elegibles se han acercado a la Secretaría de Educación de Floridablanca para preguntar cómo iba la lista en cuanto a nombramientos y cuando van a comunicar más vacantes, sin embargo, la respuesta que obtuvieron es que debían seguir esperando.
8. Finalmente, aluden a que gracias a la información de colegas docentes, tienen conocimiento de que existen vacantes definitivas en el colegio Isidro Caballeo en la sede D, además de que la docente provisional que se encontraba en licencia de maternidad, retornó a una vacante que es definitiva y por ende, debía ser para el siguiente docente en lista de elegibles; la Secretaría de Educación no ha comunicado sobre esas vacantes definitivas que se han generado luego de la primera audiencia del 21 de noviembre del año 2023.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este juzgado y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) fue admitida, concediéndole tanto a las entidades accionadas como a las vinculadas el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

De igual modo, se vinculó como terceros con interés legítimo a quienes integran la *“lista de elegibles para proveer veintiocho (28) vacantes (s) definitivas del empleo denominado DOCENTE PRIMARIA, identificado con el código **OPEC No. 184571** en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.

Aunado a ello, mediante auto del 4 de abril de 2024 se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que, a través del portal del **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO**, de manera **INMEDIATA** proceda a publicar la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la presente acción de tutela en el sitio web dispuesto para



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 para proveer veintiocho (28) vacantes (s) definitivas del empleo denominado DOCENTE PRIMARIA, identificado con el código OPEC No. 184571.

La anterior decisión se les notificó a las partes, a través del correo institucional del Juzgado, de lo cual se obtuvo constancia de acuse de recibido –*Archivo digital Nro. 0004-*.

De igual forma en la misma providencia se ORDENÓ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC para que procedieran a notificar de manera inmediata de la presente acción de tutela, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico que repose en sus bases de datos de los concursantes que integran la citada lista de elegibles, para que en el TÉRMINO DE UN (1) DÍA hábil siguiente al recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos motivo de tutela y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer.

La anterior decisión se les notificó a las partes y se obtuvo constancia de acuse de recibido –*Archivo digital Nro. 0010-*.

A. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

➤ **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -*Archivo digital Nro. 0005-*

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del juzgado, el día 1° de abril de 2024 siendo las 7:41 A.M., por parte de la Profesional Universitaria Grado 18 de la Procuraduría General de la Nación, se dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Respecto a los supuestos fácticos argüidos por accionantes, no se pronuncian sobre los mismos, habida cuenta que desconoce y no le consta la ocurrencia de los sucesos, y por ende se allanará a lo probado en las resultas del acervo probatorio recaudado, con ocasión del impulso de la cuerda procesal del caso.

Que la entidad no se opone a que prosperen las pretensiones incoadas en busca de protección judicial, para que se repare los presuntos derechos fundamentales conculcados si se comprueba la vulneración de los mismos. Sin embargo, indica que la Procuraduría General de la Nación, no ha tendido conocimiento de los supuestos fácticos expuestos por los accionantes por lo cual no es posible endilgar quebrantamiento a derechos fundamentales por parte de su representada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que se procedió a verificar la información albergada el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónico y de Archivo – SIGDEA sobre la información de los accionantes, se pudo constatar que, explorados los ítems de búsqueda, ninguno de ellos radicó solicitud o documento alguno, en el cual expusiera los hechos enrostrados en contra de la administración local de Floridablanca, por los supuestos fácticos referidos en el cuerpo de la tutela, por lo cual no es dable reprochar actuar omisivo de aquel organismo.

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** – *Archivos digitales Nro. 0006 y 0007-*

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del juzgado el día 1° de abril a las 8:31 A.M., el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifestó que es competencia constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

Así, para el caso concreto de los accionantes llamados **ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SÁCHICA PORTELA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA y MELISA ISABEL TÁMARA URRUTIA**, se indica que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se comprobó que hacen parte de la Resolución No. 14128 del 29 de septiembre de 2023 “*Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con OPEC No. 184571, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022*”, lista que estará vigente hasta el 11 de octubre de 2025.

Que la firmeza de la lista de elegibles se dio el día 12 de octubre de 2023, por cual la competencia de la CNSC en relación al desarrollo del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, está dada hasta la conformación de la lista de elegibles, así que es competencia exclusiva de la Secretaría de Educación realizar el uso directo de la misma, para proveer las vacantes disponibles que se generen posterior a la celebración de la audiencia, teniendo la obligación de respetar el orden de la lista.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que, si bien es cierto los accionante antes mencionados, quedaron en lista de elegibles, también lo es que ninguno de ellos ocupó una posición meritoria que les permita la opción para seleccionar institución educativa en la audiencia pública de escogencia.

El 21 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva del municipio de Floridablanca para la OPEC 184571, entre otras OPEC, de forma presencial; inicialmente fueron ofertadas 28 vacantes definitivas del empleo denominado DOCENTE PRIMARIA, pero en la audiencia pública se realizó la provisión definitiva de 41 vacantes definitivas, y esto se dio producto de la etapa de actualización de vacantes.

Recalcó el memorialista que era importante señalar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA no ha reportado los actos administrativos de nombramiento en período de prueba y posesión que den cuenta de la provisión efectiva de las vacantes ofertadas.

En lo que respecta a el resto de accionantes, se precisó lo siguiente:

- **KAREN JANNELLA GÓMEZ QUINTERO**, ocupó la posición 15 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 2023RES-400.300.24-076496 del 25 de septiembre de 2023, para la **OPEC 184622**.
- **LADY CAROLINA PEÑA BONILLA** ocupó la posición 4 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 2023RES-400.300.24-073715 del 18 de septiembre de 2023, para la **OPEC 184602**.
- **PEDRO EMERSON CASANOVA** ocupó la posición 4 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 2023RES-400.300.24-073712 del 18 de septiembre de 2023, para la OPEC **184634**
- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA** –*Archivo digital Nro. 0008-*

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del juzgado el pasado 1° de abril, siendo las 5:15 P.M., el Secretario de Educación del municipio de Floridablanca, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Frente a los hechos fundamento de la presenta acción, manifestó que de los demandantes, solo los señores ANTHONY ESTIBEN CALDERON LARROTA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SACHICA PORTELA, MELISA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ISABEL TAMARA URRUTIA y LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA participaron en el concurso docente área de primaria y fueron seleccionados de acuerdo a la resolución 14128 del 29 de septiembre de 2023 y se encuentran en la lista de elegibles; mientras que KAREN JANELLA GÓMEZ QUINTERO, LADY CAROLINA PEÑA BONILLA y PEDRO EMERSON CASANOVA no hacen parte de la lista de elegibles antes mencionada.

En cuanto a la vacancia de definitiva en el colegio Isidro Caballero, si bien es cierto existe, la misma no ha sido copada por cuanto no se ha realizado el ajuste de planta de acuerdo a la matrícula, de manera que una vez se emitan los actos administrativos, dicha vacante se dará por terminada.

A su vez indica que, respecto a las vacancias definitivas no copadas en el mes de noviembre de 2023, cuando se realizó la primera audiencia de asignación de cargos, se tiene que la educadora en situación de licencia de maternidad, se encuentra en vacaciones hasta el 16 de abril de 2024, de acuerdo a la Resolución N° 5211 del 14 de noviembre de 2023, por lo que una vez se dé por terminada tal situación administrativa, se nombrará al siguiente en lista. De igual forma, frente al caso de la vacancia definitiva cubierta por un provisional en incapacidad, señala que dicha novedad se sigue presentando, pues la educadora se encuentra en incapacidad administrativa.

En cuanto a la afirmación de que la lista de elegibles no ha avanzado ni con nombramientos en vacancia definitiva, ni en temporalidad, aduce no ser cierta, en la medida en que ANTHONY ESTIBEN CALDERON LARRORATA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SACHICA PORTELA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA y MELISA ISABEL TAMARA URRUTIA han sido nombrados en provisional en vacaciones temporales.

En virtud de todo lo anterior, se opone a las pretensiones de la acción de tutela, por no ser procedente, puesto que si bien existen vacantes definitivas por proveer, de acuerdo a la certificación de talento humano, las mismas no pueden ser copadas hasta tanto se realice el estudio técnico de planta para decidir sobre la viabilidad de las mismas, conforme al cronograma emitido por el Ministerio de Educación Nacional (plan de Fortalecimiento del MEN) el cual se tiene plazo a 30 de abril de 2024 para presentar la Secretaría de Educación dicho estudio, pues la planta debe ser ajustada de acuerdo a su matrícula, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ **COADYUVANCIA TERCERO CON INTERES LEGITIMO - EILEEN VIVIANA GARCIA VARGAS**

Dentro de la presente acción de tutela, actuó como coadyuvante a las pretensiones de la acción de tutela, la señora **EILEEN VIVIANA GARCIA VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.447.727, quien el pasado 8 abril, manifestó que existen cinco (5) plazas disponibles en algunos colegios del municipio de Floridablanca, para que la Secretaría de Educación pueda hacer nombramientos tomando la lista de elegibles vigente, y puedan los participantes del concurso, acceder al nombramiento como docente de primaria de las plazas ofertas en el proceso de selección respectivo -archivo digital Nro. 0016.-

III. CONSIDERACIONES

A. Problema jurídico

Analizadas las manifestaciones hechas por las partes, se tiene que dentro del presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a dar respuesta a los siguientes interrogantes:

1. ¿Se están vulnerando por parte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO y al MÍNIMO VITAL de **KAREN JANELLA GÓMEZ QUINTERO, LADY CAROLINA PEÑA BONILLA y PEDRO EMERSON CASANOVA**, quienes NO INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución № 14128 de 2023, respecto de la OPEC 184571, dentro del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022?
2. ¿Están siendo vulnerados por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, al TRABAJO y al MÍNIMO VITAL** de **ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SACHICA PORTELA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, MELISA ISABEL TAMARA URRUTIA y EILEEN VIVIANA GARCIA VARGAS**, quienes SI INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES contenida en la Resolución № 14128 de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta omisión de dicha autoridad en la actualización y publicación de nuevas vacantes definitivas respecto de la OPEC N° 184571?



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

La tesis que sostendrá el despacho para resolver **el primer interrogante** consiste en afirmar que, en el caso de los accionantes que NO SE ENCUENTRAN INSCRITOS en la lista de elegibles conformada para la OPEC N° 184571, mediante Resolución 14128 del 29 de septiembre de 2023, no se puede precisar que se esté ante la transgresión de los derechos fundamentales incoados por los mismos, habida cuenta que, si bien es cierto, según la respuesta dada por la CNSC, estas personas hacen parte del Banco Nacional de Lista de Elegibles, también lo es que es respecto de OPEC's diferentes a la invocada en los hechos de la demanda, de manera que no existe fundamento fáctico alguno para entrar a verificar una presunta afectación de sus derechos.

Ahora bien, frente al **segundo cuestionamiento planteado**, el cual gira en torno a la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por los accionantes y la coadyuvante, que SI integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° 14128 del 29 de septiembre de 2023, para la OPEC 184571, debe indicarse que de igual forma, no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de tutela, puesto que no se observa una actuación negligente o arbitraria por parte de la administración municipal de Floridablanca, en lo que a la publicación de nuevas vacantes y nombramientos de las personas en lista se refiere, y contrario a ello se ha venido surtiendo la provisión de cargos en propiedad, pero teniendo en cuenta las distintas situaciones administrativas que esta clase de procesos conlleva.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan las tesis expuestas son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

➤ De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3° del artículo 86 dispone: *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*



salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

➤ **De los concursos de mérito y el derecho a ocupar cargos públicos**

Conforme al **artículo 125 de la Constitución Política**, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con determinadas excepciones. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La H. Corte Constitucional en **sentencia T-114 de 2022**, señaló que el concurso de méritos es el proceso mediante el cual se logra garantizar la selección de servidores públicos de una manera igualitaria, veamos:

“59. El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad^[22]. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

61. En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera**” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” En este sentido, **la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.**

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados^[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. *De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.^[24]*

64. *Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.*

65. *Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."^[25]*

66. **En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.**

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

➤ **De la carrera docente**

Por medio del **decreto 1075 de 2015** se expidió el Decreto Único Reglamentario del sector Educación, y en la parte 4, a partir del **artículo 2.4.1.1.1**, se reglamenta lo que al concurso de méritos para el sistema especial de carrera docente se refiere.

Surtidas todas las etapas previamente establecidas para llevar a cabo determinada convocatoria, según lo dispuesto en el **artículo 2.4.1.1.16.**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con base en los resultados de las pruebas aplicadas en el concurso y mediante acto administrativo, conformará en estricto orden de puntaje final la lista de elegibles territorial para cada uno de los cargos de docentes y directivos docentes convocados en cada entidad territorial certificada en educación, lista que tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su firmeza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el **artículo 2.4.1.1.17.**, se establece que las listas de elegibles sólo tendrán validez para la respectiva entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso y solo serán aplicables para proveer vacantes definitivas de los cargos que fueron convocados, así como para aquellas vacantes definitivas que se generen a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años de vigencia de la lista de elegibles.

Y en el mismo interés de la provisión de cargos en propiedad, el **artículo 2.4.1.1.20.**, prevé que en firme la lista de elegibles, *“la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.”*

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En este mismo sentido, se expidió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la **Resolución Nro. 10591 de fecha 22 de agosto de 2023**, por medio de la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, acto administrativo dentro del cual se precisan aspectos, como la conformación de esas listas de elegibles, la audiencia pública para la escogencia de vacantes, así como la obligación de las entidades territoriales de reportar las vacantes definitivas.

Todo lo anterior permite concluir que esta clase de procedimientos administrativos son minuciosamente reglados, y es una obligación constitucional y legal de las autoridades públicas nominadoras, cumplir todas y cada una de las etapas que conllevan a la materialización del derecho constitucional al acceso a cargos públicos en virtud de la meritocracia.



Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, se procede al estudio del caso concreto.

C. Del caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas:

➤ **Pruebas de la parte accionante**

No aportaron pruebas.

➤ **Pruebas aportadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

- Resolución No 14128 de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 184571, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*
- Acuerdo No 256 del 5 de mayo del 2022 *“Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021556 de 2021, modificado por el Acuerdo No 197 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2199 del 2021 correspondiente a la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA”*
- Acuerdo No 2155 de 2021 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – Proceso de Selección No. 2199 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Acuerdo No 197 del 28 de marzo del 2022 “por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria no. 20212000021556 en el marco del proceso de selección no. 2150 a 2237 de 2021 - directivos docentes y docentes 2021”*
- *Citación a audiencia pública de escogencia de vacante en establecimiento educativo, Sistema Especial de Carrera de Docente.*

➤ **Pruebas aportadas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

- Comunicación de fecha 17 de enero de 2024, dirigida a los “*ELEGIBLES OFERTA PÚBLICA OPEC N° 184571*”, mediante la cual se convoca a los elegibles que hacen parte de la lista, para proveer las vacancias temporales existentes de conformidad con lo establecido en el decreto 1075 de 2017 (sic).
- Pantallazos de historias laborales y certificaciones en los que se puede advertir que los señores ANTHONY ESTIBEN CALDERON LARROTA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SACHICA PORTELA, MELISA ISABEL TAMARA URRUTIA y LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA fueron nombrados en vacantes temporales en el área de primaria.
- Constancia expedida el 1° de abril de 2024 por la profesional universitario encargada del área de talento humano de la Secretaría de Educación de Floridablanca, conforme a la cual se reporta la existencia de 5 vacantes definitivas de docentes en el área primaria, y las razones por las que no están provistas aún con personas de la lista de elegibles.
- Resolución No. 5211 del 2023 “*Por la cual se reconoce incapacidad médica y se vincula docente en provisionalidad vacante temporal*” y acta de Posesión de Leonardo Badillo Leal.
- Resolución No. 0499 de 2024 “*Por la cual se prórroga una incapacidad médica y se hace una vinculación en provisionalidad vacante temporal*” y Acta de Posesión de John Javier Pineda Archila.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Resolución No. 0971 de 2024 “*Por la cual se prorroga una incapacidad Médica y se hace una vinculación en provisionalidad vacante temporal*” y certificado de incapacidades médicas No. 2800036273, 2800036274 de la señora María Himelda Torres Ardila, expedida por Fundación AVANZAR FOS
- Circular No. 024 del 21 de julio de 2023 expedida por el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media. **ASUNTO:** Orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales

✓ **Conclusiones**

Analizados los hechos narrados en el escrito de tutela y confrontados con el material probatorio que obra en el expediente y el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este despacho judicial no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo digno y al mínimo vital de los accionantes, en la medida en que tanto la Comisión Nacional de Servicio Civil, como la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca lograron demostrar que su actuar respecto del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en lo que a la lista de elegibles conformada mediante Resolución N°14128 del 29 de septiembre de 2023, para proveer las vacantes identificadas con código OPEC 184571, de la que hacen parte la mayoría de los accionantes, se refiere, ha sido ajustado a la Constitución, a la ley y a los actos administrativos que reglamentan este tipo de actuaciones.

Ahora bien, en este caso en concreto se advierte que, existen dos escenarios disímiles en cuanto a la categoría o calidad de los accionantes: **(i)** Por un lado están los que no hacen parte de lista de elegibles conformada para proveer las vacantes definitivas del empleo DOCENTE PRIMARIA con código OPEC No. 184571, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 y **(ii)** por el otro, tenemos los accionantes que si integran la citada lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo DOCENTE PRIMARIA con código OPEC No. 184571. Analicemos entonces cada una de estas situaciones.

- (i) Los accionantes que NO SE ENCUENTRAN INSCRITOS en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N°14128 del 29 de septiembre de 2023 -OPEC No. 184571-**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se trata de KAREN JANELLA GÓMEZ QUINTERO, LADY CAROLINA PEÑA BONILLA y PEDRO EMERSON CASANOVA, de quienes la Comisión Nacional del Servicio Civil precisó que están incluidos en diferentes listas de elegibles, conformadas en el marco del mismo proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, pero respecto de las OPEC's Nros. 184622, 184602 y 184634, respectivamente, sin que del análisis del texto de la demanda *in integrum* se pudiera advertir alguna manifestación en concreto en lo que a tales vacantes ofertadas se refiere, es más en el hecho 2 de la acción de tutela, refiriéndose a los demandantes, se asevera: *“Todos aprobamos con calificación suficiente para ingresar y ahora hacemos parte de la lista de elegibles publicada el día 04 de octubre de 2023 en la OPEC 184571”*, afirmación que al ser cotejada con dicha lista de elegibles da como resultado su relatividad, puesto que como ya se ha mencionado tantas veces en esta providencia, las personas nombradas al inicio de este párrafo no pueden derivar derecho alguno de dicho acto administrativo.

Así las cosas, no es posible corroborar de manera alguna la presunta transgresión de los derechos fundamentales alegados por los señores GÓMEZ QUINTERO, PEÑA BONILLA y CASANOVA, habida cuenta de que ni informaron, ni aportaron absolutamente nada que indique que sus derechos constitucionales han sido amenazados o vulnerados en el marco del proceso de selección docente, del que hacen parte.

(ii) Los accionantes que SI SE ENCUENTRAN INSCRITOS en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N°14128 del 29 de septiembre de 2023 -OPEC No. 184571-

ANTHONY ESTIBEN CALDERON LARROTA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SACHICA PORTELA, MELISA ISABEL TAMARA URRUTIA y LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, ocupan en la mencionada lista posiciones a partir del puesto 41.

Según lo afirmado por los mismos accionantes, confirmado por la CNSC y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA, en las contestaciones otorgadas a este trámite constitucional, se tiene que, en un primer momento del proceso de selección para la OPEC N° 184571 (*DOCENTE PRIMARIA*), fueron ofertadas 28 vacantes, pero ya para el momento de la convocatoria de la audiencia pública de escogencia de vacantes definitiva, de que trata la Resolución N° 10591 de 2023, citada para el 21 de noviembre de la pasada anualidad, en virtud a la actualización de vacantes, fueron convocadas las primeras 41 personas de la lista,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

pero solo previstas de manera definitiva 39 vacantes, debido a las situaciones administrativas de licencia de maternidad e incapacidad médica de dos docentes nombrados en provisionalidad.

Entonces, en virtud de las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, considera este despacho judicial que se ha impartido el trámite legal correspondiente a la convocatoria docente de la que forman parte los accionantes mencionados bajo este ítem, y que las razones por las cuales no se han provisto aún las vacantes definitivas restantes, fueron puestas en conocimiento de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 14128 del 29 de septiembre de 2023, ya tantas veces referida en esta sentencia.

Los actores y la persona vinculada como tercero con interés legítimo y coadyuvante de esta acción, EILEEN VIVIANA GARCIA VARGAS, quienes con base en “*información de colegas docentes*” denuncian que existen vacantes definitivas en determinados colegios de este municipio, que están sin publicarse, no suministraron a este despacho judicial siquiera un indicio de que por razones ajenas a situaciones administrativas previas que deben ser atendidas por la autoridad nominadora, se haya preferido la vinculación en provisionalidad de personas que no ostenten condiciones que el mismo marco normativo de la convocatoria tiene en cuenta, como las puestas de presente por la Secretaría de Educación:

- Resolución No. 5211 del 2023 “*Por la cual se reconoce incapacidad médica y se vincula docente en provisionalidad vacante temporal...por licencia de maternidad de la señora SILVIA JULIANA BALLESTEROS GUALDRON*”, y en consecuencia se vincula en provisionalidad a dicha vacante temporal al señor LEONARDO BADILLO LEAL, hasta el 16 de abril de 2024.
- Resoluciones Nros. 0499 de 2024 y 0971 de 2024 por las cuales se prorroga una incapacidad médica y se hace una vinculación en provisionalidad vacante temporal, reconociéndosele la incapacidad médica a la señora María Himelda Torres Ardila y nombrándose en provisionalidad al docente John Javier Pineda Archila.

Ahora bien, en caso tal de que los accionantes no estuvieren de acuerdo con situaciones administrativas como las contenidas en los antes referidos actos administrativos, están en todo el derecho de atacar el contenido del mismo, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso a administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a todo lo anterior, se tiene que en aras de una u otra forma dar prelación al mérito, la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca, ha nombrado en vacancias temporales a integrantes de la lista, dentro de los cuales se encuentran los aquí accionantes, tal y como se puede constatar en las imágenes obrantes en el archivo digital N° 008, páginas 7 y 25 a 32.

Por todo lo antes expuesto, considera este despacho judicial que, del actuar de las autoridades accionadas para el caso en concreto, no se deriva la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los demandantes, y en su lugar, se puede advertir el cumplimiento de la obligación constitucional y legal dar prelación a la carrera administrativa.

Por último, en atención a lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de contestar la demanda, en cuanto a que la Secretaría de Educación del municipio de Floridablanca no ha reportado los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y posesión que den cuenta de la provisión de vacantes, se considera pertinente requerir a dicha autoridad administrativa, a efectos de que cumpla con este deber legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, en pro del correcto desarrollo del proceso de selección del personal docente, objeto de esta acción de tutela, puesto que dicha omisión puede implicar a futuro la afectación de derechos constitucionales de quienes accedieron en propiedad a los cargos ofertados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **ANTHONY ESTIBEN CALDERÓN LARROTA, DIANA MARÍA MENDOZA BARAJAS, GABRIELA SACHICA PORTELA, KAREN JANELLA GOMEZ QUINTERO, LADY CAROLINA PEÑA BONILLA, LAURA JULIANA HERRERA TARAZONA, MARIA ISABEL TAMARA URRUTIA, PEDRO EMERSON CASANOVA, y EILEEN VIVIANA GARCIA VARGAS (quien fue vinculada como tercera con interés legítimo), DECLARARANDOSE** que no se vulneraron los derechos fundamentales alegados, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE FLORIDABLANCA**, para que dentro de los CINCO (5) días siguientes a la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
j03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación de esta sentencia, se sirva reportar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, así como la posesión de las personas designadas en propiedad en virtud de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución N° 14128 del 29 de septiembre de 2023, para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado *docente primaria*, con código OPEC 184571.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, que a través del portal del **SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO-**, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a su publicación en el sitio web dispuesto para el concurso de méritos desarrollado para *“proveer veintiocho (28) vacantes (s) definitivas del empleo denominado DOCENTE PRIMARIA, identificado con el código OPEC No. 184571 en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a la población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”*.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a través de los mecanismos virtuales dispuestos para ello conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11594 del 31 de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
JUEZ